



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la señora **DIANA LIZ PARRADO GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.368.775, quien actúa como heredera del causante **MARCO TULIO PARRADO PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.495.917, contra los señores **CARMEN ROSA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.366.960, **YESID PINZON DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.324.794 y **OMAR RAMIRO AZURO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.324.332.

SEGUDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante que le notifique esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **HERNEY ARNULFO LIZARAZO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVIVENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **ANDREY JHOUSETH LOPEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.220.014, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, las siguientes cantidades:

POR EL PAGARÉ N°310120097

1.- \$34.168.285=, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré N°310120097.

1.1.- Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital insoluto mencionado en el numeral anterior calculados a partir de del 12 de octubre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la ley.

POR EL PAGARÉ N°310125848

2.- \$47.384.343=, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré N°310125848.

2.1.- Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital insoluto mencionado en el numeral anterior calculados a partir de del 07 de octubre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la ley.



2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1.-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada ANDREY JHOUSETH LOPEZ RAMIREZ, con C.C.No.80.220.014, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$135.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas S59-917 clase semiremolque inscrito en la Secretaria de Transito Y Transporte de Zipaquirá-Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la parte demandada ANDREY JHOUSETH LOPEZ RAMIREZ C.C.No.80.220.014. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JUSTO MUÑOZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.86051435, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con Nit No 860.032.330-3, las siguientes cantidades de dinero:

1.-Diecinueve millones novecientos trece mil seiscientos veintinueve pesos m/cte (\$19.913.629) como capital contenido en el pagaré base de esta ejecución.

1.1.- Cinco millones sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos m/cte (\$5.067.483) por concepto de intereses de plazo causados desde la fecha de creación hasta el 10 de septiembre de 2020.

1.2.- Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-Sobre las costas y gastos se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, sociedad representada por el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **JUSTO MUÑOZ JIMENEZ**, con cédula de ciudadanía No.**C.C. 86051435**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$37.450.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **JUSTO MUÑOZ JIMENEZ**, con cédula de ciudadanía No.**C.C. 86051435**, posea (n) en la cuenta Corriente N° 100317917200000000 de SCOTIABANK COLPATRIA. La medida se limita hasta la suma de \$37.450.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP:

Se debe aclarar la pretensión sobre los intereses de mora generados hasta antes del diligenciamiento del título, cuales son las fechas en las que se constituyó y sobre cual capital.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad COBROACTIVO S.A.S como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, sociedad representada por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL
VILLAVICENCIO, META

25 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda, encuentra el despacho que reúne las exigencias del artículo 82 del CGP y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MONICA MARIA CORREDOR ALMANZA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.40.440.421** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague a **BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2019

1.-DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.451.146) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

1.1.-Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 3950008821

2.-CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.384.734) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

2.1.-Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019

3.-DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.239.094) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.



3.1.-Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 377813144259372

4.-DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.238.939) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

4.1.-Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA representada judicialmente por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la demandada MONICA MARIA CORREDOR ALMANZA, con cédula de ciudadanía No.40440421, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$69.400.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble o cuota parte identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **480-14888**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare-Guaviare, denunciado como de propiedad de la parte demandada MONICA MARIA CORREDOR ALMANZA, con cédula de ciudadanía No. 40440421. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de ubicación del inmueble hipotecado (regla privativa de competencia territorial, numeral 7 del artículo 28 CGP, es carrera la 9 # 10-20-24 CASA 7 MANZANA 5, según certificado de libertad y tradición del inmueble, se encuentra ubicado en el barrio Ay mi Llanura, que pertenece a la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias por ubicación del inmueble es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa catalina de esta ciudad.

Por la anterior razón no se asume la competencia y se le ordena a la secretaría de este juzgado que envíe la demanda y sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que fue presentada en debida forma; por lo que se le da aplicación al art.430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago; toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **REINALDA VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**40,413,127**, pague (n) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT N.º 899.999.284-4, las siguientes cantidades representados en el pagare No. **40413127**.

SEIS MIL CIENTO SETENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILESIMAS (6.170,4466) UVR., que para la cotización del 14 DE DICIEMBRE DE 2020 equivalen a la suma UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MJIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.698.608,56) MCTE., por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

Nº	Concepto	Fecha de pago	Valor cuota capital en UVR	valor en pesos al 14 de diciembre de 2020	constitución de interés de plazo
1	cuota	05/05/2020	775,2000	\$ 213.398,06	X
1.1.	interés de plazo a la tasa pactada	X	64,2157	\$ 17.677,38	06/04/2020 a 05/05/2020
2	cuota	05/06/2020	774,0666	\$ 213.086,06	X
2.1	interés de plazo a la tasa pactada	X	68,7854	\$ 18.935,33	06/05/2020 a 05/06/2020
3	cuota	05/07/2020	772,9436	\$ 212.776,92	X



3.1.	interés de plazo a la tasa pactada	X	63,0568	\$ 17.358,36	06/06/2020 a 05/07/2020
4	cuota	05/08/2020	771,8310	\$ 212.470,64	X
4.1.	interés de plazo a la tasa pactada	X	57,2462	\$ 15.758,80	06/07/2020 a 05/08/2020
5	cuota	05/09/2020	770,7288	\$ 212.167,23	X
5.1	interés de plazo a la tasa pactada	X	51,4676	\$ 14.168,07	06/08/2020 a 05/09/2020
6	cuota	05/10/2020	769,6370	\$ 211.866,67	X
6.1.	interés de plazo a la tasa pactada	X	45,8340	\$ 12.617,24	06/09/2020 a 05/10/2020
7	cuota	05/11/2020	768,5554	\$ 211.568,93	X
7.1.	interés de plazo a la tasa pactada	X	40,1441	\$ 11.050,92	06/10/2020 a 05/11/2020
8	cuota	05/12/2020	767,4842	\$ 211.274,05	X
8.1	interés de plazo a la tasa pactada	X	34,7126	\$ 9.555,73	06/11/2020 a 05/12/2020

9.- Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en cada una de las cuotas anteriores liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, es decir, desde el 6 cada mes, hasta la fecha en que el pago total se verifique.

10.- Por **DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILESIMAS (10.987,3531)** equivalentes a la fecha de cotización del **14 DE DICIEMBRE DE 2020** a la suma de **TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.024.612,85) MCTE.**, saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.



10.1.- Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a, la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

11.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, representado por a la abogada **DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALINDO.**

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-36139**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada **REINALDA VALENZUELA**, con la cédula de ciudadanía No. **40,413,127**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que se presentó en debida forma, razón por la cual se da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **OSCAR HERNAN CORREA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.093**, pague (n) a favor del señor **EDUARDO CARREÑO GONZALEZ C.C.17.412.394**, las siguientes cantidades:

1.- **\$10.000.000.00**, como capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio N°1 con fecha de exigibilidad con de 10/01/2020, objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 11/01/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- **\$5.000.000.00**, como capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio N°2 con fecha de exigibilidad con de 05/03/2020, objeto de ejecución.

2.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 06/03/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.- **\$5.000.000.00**, como capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio N°3 con fecha de exigibilidad con de 05/04/2020, objeto de ejecución.

3.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 06/04/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.- Sobre las costas, agencias y gastos se resolverá en su debida oportunidad.



B. Teniendo en cuenta que la parte actora afirma que desconoce el lugar de notificación del demandado, se le ORDENA a la secretaria del juzgado emplazar al señor OSCAR HERNAN CORREA GIL, con la finalidad de notificarle el auto de mandamiento de pago. Como lo consagra el decreto 806 de 2020 por secretaria, regístrese el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1.- El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placa DYG-448, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Restrepo-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada OSCAR HERNAN CORREA GIL, con C.C.17.344.093. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada OSCAR HERNAN CORREA GIL, con C.C.17.344.093, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$36.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos legales y resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **DARLY PORRAS** identificada con C.C.No.40.383.809 y **CRISTIAN MORENO**, identificado con C.C.No.86.067.313, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le paguen a la señora **MARY LUZ ROJAS PERALTA**, con C.C.No.41.780.444, la siguiente cantidad de dinero:

1.- \$3.000.000=, por concepto de capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2019.

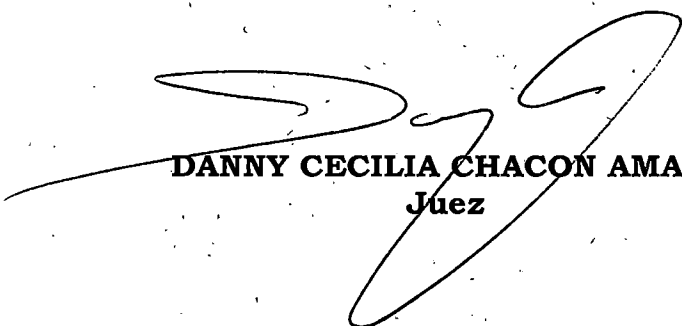
1.1.-Por el interés moratorio del capital anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir desde el día 24/11/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble o cuota parte identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-3178**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada CRISTIAN MORENO C.C.86.067.313. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos legales y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JOSE ALBEIRO MARROQUIN BONILLA**, identificado con cédula número 97.610.778 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3, la siguiente cantidad de dinero:

1.- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$8.272.014) por concepto de capital representado en título valor PAGARE N°06365490000187178 anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el Pagaré número 06365490000187178, 14 de octubre de 2020 hasta que se haga el pago del mismo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



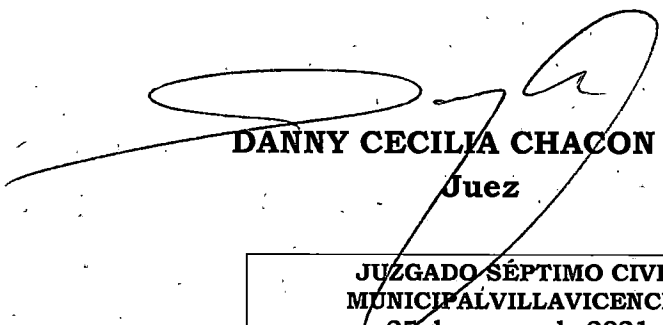
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada JOSE ALBEIRO MARROQUIN BONILLA, identificado con cedula número 97.610.778, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$12.450.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro.(24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne requisitos legales y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO GUZMAN VÁLBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.318.733 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con el Nit n ° 860034594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

DEL PAGARE N° 7191012679

1.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SE S MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$4.866399.22=) como capital representados en el pagare N° 7191012679.

1.1.-CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$418.187.19=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N° 7191012679 desde el día 31 de enero de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

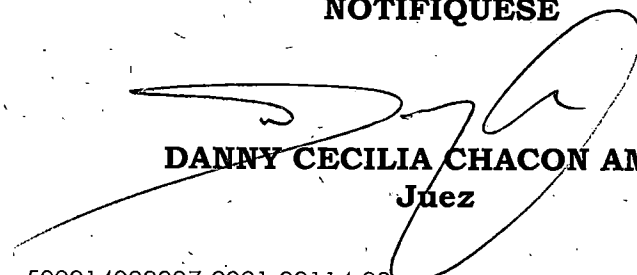
1.2.- Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día seis (6) de enero de 2021 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.- Sobre los gastos y costas se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada CESAR AUGUSTO GUZMAN VÁLBUENA, con la cedula de ciudadanía N°17.318.733, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$7.900.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado **No.50001400300120190031300** seguido por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la parte demandada CESAR AUGUSTO GUZMAN VÁLBUENA, con la cedula de ciudadanía N°17.318.733, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de \$7.900.000.00. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, toda vez que el lugar de domicilio de la parte demandada (regla general de competencia; numeral 1 artículo 28 CGP) es el municipio de Acacias-Meta, por lo tanto el Juez competente es el de dicha municipalidad, no como lo indicó el extremo activo, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, puesto que de la lectura de los títulos no se evidencia que se haya pactado la ciudad de Villavicencio como el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que dicho requisito no se pactó, el hecho de que haya una dirección y ciudad como pie de página en el título sin ninguna especificación, no es suficiente para atribuirle una función legal, es mas podría entenderse como el domicilio contractual pero la ley no lo permite, su función no se determinó dentro del documento, es por tal motivo que se ordena el envío de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias-Meta (reparto).

En consecuencia, no se asume su conocimiento, ordenando a la secretaría de este juzgado que envíe la demanda y sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales y resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, para la efectividad de la garantía **PRENDARIA** en contra de los señores **JORGE ENRIQUE FRANCO HERNANDEZ**, identificado con C.C. N°3.243.819 y **ANA MARIA CORRALES AGUIRRE**, identificada con C.C.N° 1.121.917.070, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** con el Nit N° 860.051.894-6, las siguientes cantidades de dinero:

1.- **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$46.468.951,00)**, como capital insoluto del pagare N° **1500134258**:

2.- **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTE Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.189.437,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del 17 de agosto de 2020 hasta el 16 de enero de 2021

3 Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado del pagare en mención desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

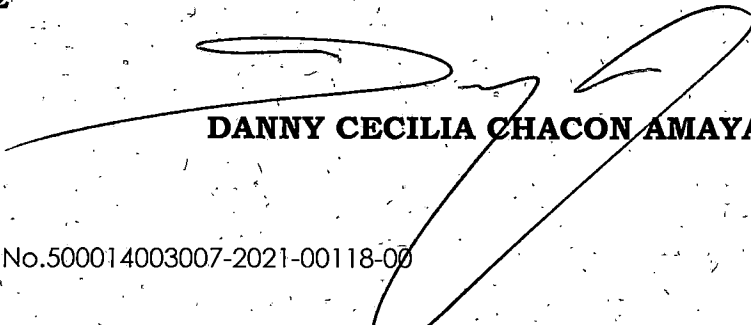
4.- Sobre la pretensión tercera se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez


DANNY CECILIA CHACON AMAYA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien mueble –vehículo automotor identificado con placa **FJT422**, inscrito en la Oficina de Tránsito y transporte de esta ciudad, cuya garantía Prendaria se está haciendo valer en este proceso. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos legales y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **MANUEL ANTONIO BAQUERO**, identificado con cédula No.3.291.114 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3, las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré número 04010930001229721

1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.945.289) como capital contenido en el pagaré base de esta ejecución.

1.1.- Más los intereses de mora causados desde el día en que se decidió ejecutar el Pagaré número 04010930001229721 hasta que se haga el pago del mismo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar á la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada MANUEL ANTONIO BAQUERO, identificado con cédula número 3291114, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$8.917.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **NESTOR CARDENAS GUTIERREZ**, identificado con C.C.No17.335.338, pague (n) a favor del señor **RAUL GAMEZ PLATA, con C.C.No.3.295.452**, la siguiente cantidad de dinero:

1.- **\$900.000.00**, como capital contenido en título valor -letra de cambio sin número suscrita el 01/08/2019, objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 02/02/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y demás gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **DORIS PATRICIA GUTIERREZ MENDOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada NESTOR CARDENAS GUTIERREZ; identificado con C.C.No.17.335.338, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$1.500.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **FRANCY AREBALO BURGOS**, identificada con C.C.No.40.328.077 pague (n) a favor del señor **RAUL GAMEZ PLATA, con C.C.3.295.452**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- **\$1.000.000.00**, por el valor del capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio sin número suscrita el 17/07/2019, objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 18/12/2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- **\$1.000.000.00**, por el valor del capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el 19/11/2019, objeto de ejecución.

2.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 20/11/2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.- Sobre las costas y demás gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada DORIS PATRICIA GUTIERREZ MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al endoso conferido.

NOTIFIQUESE

La juez,

DANNY CECILIA CHACON AMAYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada FRANCY AREBALO BURGOS, identificada con C.C.No.40.328.077, como empleada de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS. La medida se limita hasta la suma de \$3.300.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha entidad en la ciudad de Villavicencio-Meta, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

providencia, queda notificada por anotación en el
ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, META

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos legales y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, para la efectividad de **garantía real**, en contra del señor **CARLOS JULIAN PRADA**, identificado con **C.C.No.80.076.053**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARÉ N° 90000077302

1.- Por la cantidad de \$249.073.94=, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota N°11 del 04/10/2020, valor desegregado del capital acelerado.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior sin que exceda la tasa máxima permitida, liquidados desde el 05/10/2020 y hasta cuando se verifique el pago.

1.2.- Por el valor de \$459.006.57= por concepto de interes corriente del capital anterior a tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, causados desde el 5 de septiembre de 2020 liquidados desde el 05/09/2020 hasta 04/10/2020.

2.- Por la cantidad de \$251.418.64=, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota N°12 del 04/11/2020, valor desegregado del capital acelerado.

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior sin que exceda la tasa máxima permitida, liquidados desde el 05/11/2020 y hasta cuando se verifique el pago.

2.2.- Por el valor de \$456.661.87= por concepto de interes corriente del capital anterior a tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, causados desde el 5 de octubre de 2020 liquidados desde el 05/10/2020 hasta 04/11/2020.

3.- Por la cantidad de \$253.785.40=, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota N°13 del 04/12/2020, valor desegregado del capital acelerado.



3.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior sin que exceda la tasa máxima permitida, liquidados desde el 05/12/2020 y hasta cuando se verifique el pago.

3.2.- Por el valor de \$454.295.11= por concepto de interes corriente del capital anterior a tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, causados desde el 5 de noviembre de 2020 liquidados desde el 05/11/2020 hasta 04/12/2020.

4.- Por la cantidad de \$256.174.45=, por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota N°14 del 04/01/2021, valor desegregado del capital acelerado.

4.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior sin que exceda la tasa máxima permitida, liquidados desde el 05/01/2021 y hasta cuando se verifique el pago.

4.2.- Por el valor de \$451.906.06= por concepto de interes corriente del capital anterior a tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, causados desde el 5 de diciembre de 2020 liquidados desde el 05/12/2020 hasta 04/01/2021.

5.- Por la cantidad de \$56.599.174.53=, por concepto de capital acelerado.

5.1.- Por los intereses moratorios del capital acelerado sin que exceda la tasa máxima permitida, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

6.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, representada por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021
La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-214992, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS JULIAN PRADA, con C.C.No.80.076.053**. Por **secretaria**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos legales y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **RUBEN DARIO REINA PELAEZ**, identificado con C.C.No.86.077.389 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL META Y CASANARE S.A NIT.8600343137**, las siguientes cantidades de dinero:

DEL PAGARE N° 406692 obligación: 0032060448218087

1.-\$19.863.166= como capital representado en el PAGARE N° 406692 obligación: 0032060448218087

1.1.-\$7.231.472= como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N° 406692 obligación: 0032060448218087 liquidados desde el día 04/11/2019 hasta el 28/01/2021.

1.2.- Más los intereses comerciales moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal vigente desde el día seis 29 de enero de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.- Sobre los gastos y costas se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**
25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada RUBEN DARIO REINA PELAEZ, identificada con C.C.No.86.077.389, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados, en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$40.600.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne las exigencias legales y resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **EDWIN CERQUERA OLAYA, identificada con C.C. No.1121851368 e IBETH ANDREA PERDOMO PACHON, identificada con C.C. No.1022366633**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.** Identificada con **Nit 900.555.069 - 4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE N° M- 008638

1. Por \$170,170 de la cuota N° 1 de fecha 15/09/2012 causada y no pagada, discriminada así:

- 1.1.-Por capital vencido \$85,120=
- 1.2.-Por intereses de plazo causados \$71,995 desde la fecha 16/08/2012 hasta 15/09/2012.
- 1.3.-Por comisión mypime \$13,055=
- 1.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 1 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/09/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2. por \$170,170 de la cuota N° 2 de fecha 15/10/2012 causada y no pagada, discriminada así:

- 2.1.-Por capital vencido \$88,054=
- 2.2.-Por intereses de plazo causados \$69,061 desde la fecha 16/09/2012 hasta 15/10/2012.
- 2.3.-Por comisión mypime \$13,055=
- 2.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 2 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/10/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3. Por \$170,170 de la cuota N° 3 de fecha 15/11/2012 causada y no pagada, discriminada así:

- 3.1.-Por capital vencido \$91,089=



3.2.-Por intereses de plazo causados \$66,026 desde la fecha 16/10/2012 hasta 15/11/2012.

3.3.-Por comisión mypime \$13,055=

3.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 3 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/11/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación

4. Por \$170,170 de la cuota N° 4 de fecha 15/12/2012 causada y no pagada, discriminada así:

4.1.-Por capital vencido \$94,228=

4.2.-Por intereses de plazo causados \$62,887 desde la fecha 16/11/2012 hasta 15/12/2012.

4.3.-Por comisión mypime \$13,055=

4.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 4 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/12/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5. Por \$170,170 de la cuota N° 5 de fecha 15/01/2013 causada y no pagada, discriminada así:

5.1.-Por capital vencido \$97,476=

5.2.-Por intereses de plazo causados \$59,639 desde la fecha 16/12/2012 hasta 15/01/2013.

5.3.-Por comisión mypime \$13,055=

5.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/01/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6. Por \$170,170 de la cuota N° 6 de fecha 15/02/2013 causada y no pagada, discriminada así:

6.1.-Por capital vencido \$100,835=

6.2.-Por intereses de plazo causados \$56,280 desde la fecha 16/01/2013 hasta 15/02/2013.

6.3.-Por comisión mypime \$13,055=

6.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/02/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7. Por \$170,170 de la cuota N° 7 de fecha 15/03/2013 causada y no pagada, discriminada así:

7.1.-Por capital vencido \$104,311=

7.2.-Por intereses de plazo causados \$52,804 desde la fecha 16/02/2013 hasta 15/03/2013.

7.3.-Por comisión mypime \$13,055=



7.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/03/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8. Por \$170,170 de la cuota N° 8 de fecha 15/04/2013 causada y no pagada, discriminada así:

8.1.-Por capital vencido \$107,906=

8.2.-Por intereses de plazo causados \$49,209 desde la fecha 16/03/2013 hasta 15/04/2013.

8.3.-Por comisión mypime \$13,055=

8.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/04/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9. Por \$170,170 de la cuota N° 9 de fecha 15/05/2013 causada y no pagada, discriminada así:

9.1.-Por capital vencido \$111,625=

9.2.-Por intereses de plazo causados \$45,490 desde la fecha 16/04/2013 hasta 15/05/2013.

9.3.-Por comisión mypime \$13,055=

9.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/05/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10. Por \$170,170 de la cuota N° 10 de fecha 15/06/2013 causada y no pagada, discriminada así:

10.1.-Por capital vencido \$115,473=

10.2.-Por intereses de plazo causados \$41,642 desde la fecha 16/05/2013 hasta 15/06/2013.

10.3.-por comisión mypime \$13,055=

10.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/06/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11. Por \$170,170 de la cuota N° 11 de fecha 15/07/2013 causada y no pagada, discriminada así:

11.1.-Por capital vencido \$119,453=

11.2.-Por intereses de plazo causados \$37,662 desde la fecha 16/06/2013 hasta 15/07/2013.

11.3.-Por comisión mypime \$13,055=

11.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/07/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.



12. Por \$170,170 de la cuota N° 12 de fecha 15/08/2013 causada y no pagada, discriminada así:

12.1.-Por capital vencido \$123,570=

12.2.-Por intereses de plazo causados \$33,545 desde la fecha 16/07/2013 hasta 15/08/2013.

12.3.-Por comisión mypime \$13,055=

12.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/08/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13. Por \$170,170 de la cuota N° 13 de fecha 15/09/2013 causada y no pagada, discriminada así:

13.1.-Por capital vencido \$135,573=

13.2.-Por intereses de plazo causados \$29,286 desde la fecha 16/08/2013 hasta 15/09/2013.

13.3.-por comisión mypime \$5,311=

13.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/09/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14. Por \$170,170 de la cuota N° 14 de fecha 15/10/2013 causada y no pagada, discriminada así:

14.1.-Por capital vencido \$140,246=

14.2.-Por intereses de plazo causados \$24,613 desde la fecha 16/09/2013 hasta 15/10/2013.

14.3.-Por comisión mypime \$5,311=

14.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/10/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

15. Por \$170,170 de la cuota N° 15 de fecha 15/11/2013 causada y no pagada, discriminada así:

15.1.-Por capital vencido \$145,079=

15.2.-Por intereses de plazo causados \$19,780 desde la fecha 16/10/2013 hasta 15/11/2013.

15.3.-Por comisión mypime \$5,311=

15.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/11/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

16. Por \$170,170 de la cuota N° 16 de fecha 15/12/2013 causada y no pagada, discriminada así:



16.1.-Por capital vencido \$150,080=

16.2.-Por intereses de plazo causados \$14,779 desde la fecha 16/11/2013 hasta 15/12/2013.

16.3.-Por comisión mypime \$5,311=

16.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/12/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

17. Por \$170,170 de la cuota N° 17 de fecha 15/01/2014 causada y no pagada, discriminada así:

17.1.-Por capital vencido \$155,253=

17.2.- Por intereses de plazo causados \$9,606 desde la fecha 16/12/2013 hasta 15/01/2014.

17.3.-por comisión mypime \$5,311=

17.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/01/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

18. Por \$133,030 de la cuota N° 18 de fecha 15/02/2014 causada y no pagada, discriminada así:

18.1.-Por capital vencido \$123,464=

18.2.-Por intereses de plazo causados \$4,255 desde la fecha 16/01/2014 hasta 15/02/2014.

18.3.-Por comisión mypime \$5,311=

18.4.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/02/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

19.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **JERALDINE RAMIREZ PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma
fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **EDWIN CERQUERA OLAYA, con C.C. No. 1121851368 e IBETH ANDREA PERDOMO PACHON, con C.C. No.1022366633**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$4.500.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del bien inmueble o cuota parte identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-134218**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EDWIN CERQUERA OLAYA C.C. No 1121851368**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, los señores **JINA PAOLA MARTINEZ ACOSTA identificada con C.C.No.1121.835.143 y CARLOS ANDRES BOTIA RIVEROS, identificado con C.C.No.86.087.397** pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A SUCURSAL VILLAVICENCIO NIT.860034313-7**, las siguientes cantidades representados en el pagare No. 05709096400100393.

N	concepto	Fecha de pago cuota	valor	fecha de constitución interés p
1	Cuota	03/04/2020	\$207.772.76	
1.1	Interes de plazo		\$438.227.13	04/03/2020 a 03/04/2020
2.-	Cuota	03/05/2020	\$209.705.21	
2.1.-	Interés de plazo		\$436.294.70	04/04/2020 A 03/05/2020
3.-	Cuota	03/06/2020	\$211.655.54	X
3.1.-	Interés de plazo		\$434.344.24	04/05/2020 A 03/06/2020
4.-	Cuota	03/07/2020	\$213.624.20	X
4.1.-	Interés de plazo	X	\$432.375.69	04/06/2020 A 03/07/2020
5.-	Cuota	03/08/2020	\$215.611.08	X



5.1.-	Interés de plazo	X	\$430.388.80	04/07/2020 A 03/08/2020
6.-	Cuota	03/09/2020	\$217.216.44	X
6.1.-	Interés de plazo		\$428.383.46	04/08/2020 A 03/09/2020
7.-	Cuota	03/10/2020	\$219.640.44	X
7.1.-	Interés de plazo		\$426.359.44	04/09/2020 A 03/10/2020
8.-	Cuota	03/11/2020	\$221.683.28	X
8.1.-	Interés de plazo	X	\$424.316.61	04/10/2020 A 03/11/2020
9.-	Cuota	03/12/2020	\$223.745.11	
9.1.-	Interés de plazo		\$422.254.81	04/11/2020 A 03/12/2020
10.-	Cuota	03/01/2021	\$223.745.11	
10.1.-	Interés de plazo		\$420.173.78	04/12/2020 A 03/01/2021
11.-	Cuota	03/02/2021	\$227.926.48	
11.1.-	Interés de plazo		\$418.073.42	04/01/2021 A 03/02/2021

12- Por valor de los intereses moratorios de las anteriores 11 cuotas, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas, es decir desde el día 4 de su correspondiente mes de vencimiento, hasta la fecha en que el pago total se verifique.

13.-. Por valor de \$44.901.216.01 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare N°05709096400100393 sin contar las cuotas ya causadas, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de la presentación de la demanda.

13.1.- Por valor de los intereses moratorios del anterior capital acelerado, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la superintendencia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14.- Sobre la octava pretensión se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-189377**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada JINA PAOLA MARTINEZ ACOSTA C.C.1121.835.143 Y CARLOS ANDRES BOTIA RIVEROS C.C.86.087.397. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, los señores **GERMAN ANDRES ESCOBAR CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.629.086 y **NIDIA ROCIO OQUENDO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía N°40.386.520 pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit.890.903.938-8,, las siguientes cantidades representados en el pagare No.2273 320155697.

1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$2,780,227.50=)**, que equivale a 10,100.12291 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 94 del 10 de octubre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1 La suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$590,324.38=)**, que equivale a 2,144.5543 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes octubre de 2020, causados entre el 11 de septiembre de 2020 al 10 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del **9.00%** efectiva anual.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el **11 de octubre de 2020**, fecha en que la cuota mensual del mes de **octubre** se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral **1)** de estas pretensiones.

2. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$2,800,265.50=)**, que equivale a 10,172.91776 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° 95 del 10 de noviembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.



2.1.- La suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$570,286.39=)**, que equivale a 2,071.7594 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes noviembre de 2020, causados entre el 11 de octubre de 2020 al 10 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del **9.00%** efectiva anual.

2.2.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el **11 de noviembre de 2020**, fecha en que la cuota mensual del mes de **noviembre** se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral **2)** de estas pretensiones.

3.- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2,820,447.92=)**, que equivale a 10,246.23726 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° **96** del 10 de diciembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

3.1.- La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$550,103.97=)**, que equivale a 1,998.4399 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes diciembre de 2020, causados entre el 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del **9.00%** efectiva anual.

3.2.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el **11 de diciembre de 2020**, fecha en que la cuota mensual del mes de **diciembre** se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral **3)** de estas pretensiones.

4.- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$2,840,775.80=)**, que equivale a 10,320.08521 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota N° **97** del 10 de enero de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

4.1.- La suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$529,776.09=)**, que equivale a 1,924.5920 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes enero de 2021, causados entre el 11 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, liquidados a la tasa del **9.00%** efectiva anual.

4.2.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el **11 de enero de 2021**, fecha en que la cuota mensual del mes de **enero** se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral **4)** de estas pretensiones.

5.- La suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$70.664.472=)**, por concepto de capital acelerado, que equivale a 256.273,4125 UVR.



5.1.- Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral **5)** calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

6.- Sobre las costas, agencias en derecho y la petición especial de venta en pública subasta se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-89736**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada **GERMAN ANDRES ESCOBAR CASTELLANOS**, con C.C.N°**79.629.086** y **NIDIA ROCIO OQUENDO ACOSTA**, con C.C.N°**40.386.520**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **ANDRES CAMILO SANCHEZ GERENA**, identificado con C.C.No.86.079.289 pague (n) a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, NIT 860007335-4,, las siguientes cantidades representados en el pagare No.505200018010

1.-Por La cantidad de **\$170.817.11**, por el valor del capital de la cuota No. 61 correspondiente al mes de febrero/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de marzo de 2020.

1.1.-. Por la suma de **\$127.290.95**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **febrero/2020** comprendidos desde 28 de febrero de 2020 hasta el día 19 de marzo de 2020, fecha en que se inició la mora.

1.2.-. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **febrero/2020** a partir del día 20 de **marzo de 2020** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.-. Por La cantidad de **\$172.470.00**, por el valor del capital de la cuota No. 62 correspondiente al mes de marzo/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de abril de 2020.

2.1.-. Por la suma de **\$370.023.91**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **marzo/2020** comprendidos desde 20 de marzo de 2020 hasta el día 19 de abril de 2020, fecha en que se inició la mora.

2.2.-. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **marzo/2020** a



partir del día 20 de **abril de 2020** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.- Por La cantidad de **\$174.138.89**, por el valor del capital de la cuota No. 63 correspondiente al mes de abril/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de mayo de 2020.

3.1.- Por la suma de **\$368.355.02**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **abril/2020** comprendidos desde 20 de abril de 2020 hasta el día 19 de mayo de 2020, fecha en que se inició la mora.

3.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **abril/2020** a partir del día **20 de mayo de 2020** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.- Por La cantidad de **\$175.823.92**, por el valor del capital de la cuota No. 64 correspondiente al mes de mayo/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de junio de 2020.

4.1.- Por la suma de **\$366.669.99**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **mayo/2020** comprendidos desde 20 de mayo de 2020 hasta el día 19 de junio de 2020, fecha en que se inició la mora.

4.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **mayo/2020** a partir del día 20 de **junio de 2020** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.- Por La cantidad de **\$177.525.26**, por el valor del capital de la cuota No. 65 correspondiente al mes de junio/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de julio de 2020.

5.1.- Por la suma de **\$364.968.65**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **junio/2020** comprendidos desde 20 de junio de 2020 hasta el día 19 de julio de 2020, fecha en que se inició la mora.

5.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **junio/2020** a partir del día 20 de **julio de 2020** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. Por La cantidad de **\$179.243.06**, por el valor del capital de la cuota No. 66 correspondiente al mes de julio/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de agosto de 2020.

6.1. Por la suma de **\$363.250.85**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del



mes de **julio/2020** comprendidos desde 20 de julio de 2020 hasta el día 19 de agosto de 2020, fecha en que se inició la mora.

6.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **julio/2020** a partir del día **20 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. Por La cantidad de **\$180.977.49**, por el valor del capital de la cuota No. 67 correspondiente al mes de agosto/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de septiembre de 2020.

7.1.- Por la suma de **\$361.516.42**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **agosto/2020** comprendidos desde 20 de agosto de 2020 hasta el día 19 de septiembre de 2020, fecha en que se inició la mora.

7.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **agosto/2020** a partir del día 20 de **septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8. Por La cantidad de **\$182.728.69**, por el valor del capital de la cuota No. 68 correspondiente al mes de septiembre/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de octubre de 2020.

8.1.- Por la suma de **\$359.765.22**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **septiembre/2020** comprendidos desde 20 de septiembre de 2020 hasta el día 19 de octubre de 2020, fecha en que se inició la mora.

8.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **septiembre/2020** a partir del día **20 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9. Por La cantidad de **\$184.496.84**, por el valor del capital de la cuota No. 69 correspondiente al mes de octubre/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de noviembre de 2020.

9.1.- Por la suma de **\$357.997.07**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **octubre/2020** comprendidos desde 20 de octubre de 2020 hasta el día 19 de noviembre de 2020, fecha en que se inició la mora.

9.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **octubre/2020** a partir del día **20 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



10.- Por La cantidad de **\$186.282.11**, por el valor del capital de la cuota No. 70 correspondiente al mes de noviembre/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de diciembre de 2020.

10.1.- Por la suma de **\$356.211.80**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **noviembre/2020** comprendidos desde 20 de noviembre de 2020 hasta el día 19 de diciembre de 2020, fecha en que se inició la mora

10.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **noviembre/2020** a partir del día **20 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

11. Por La cantidad de **\$188.084.64**, por el valor del capital de la cuota No. 71 correspondiente al mes de diciembre/2020, la cual debía ser cancelada el día 19 de enero de 2021.

11.1.- Por la suma de **\$354.409.27**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.25% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **diciembre/2020** comprendidos desde 20 de diciembre de 2020 hasta el día 19 de enero de 2021, fecha en que se inició la mora.

11.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **diciembre/2020** a partir del día **20 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

12.- Por la cantidad de **\$36.438.148.05**, por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el **día 19 de enero de 2021**.

12.1.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 20 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

13.- Sobre las costas, gastos, agencias en derecho y la petición especial de venta en pública subasta se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-54099**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada **ANDRES CAMILO SANCHEZ GERENA**, con C.C.86.079.289. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

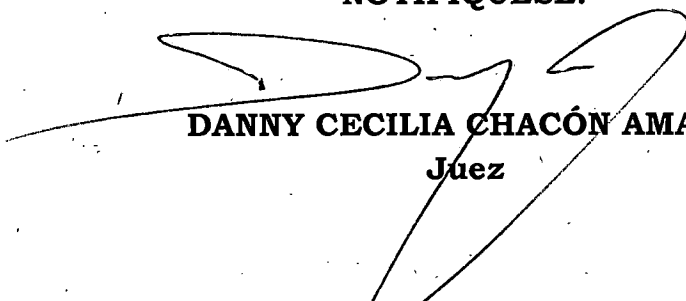
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al artículo 82 del CGP.

El poder aportado con la demanda es insuficiente en razón a que se otorgó para iniciar proceso ejecutivo en contra del señor OSWALDO DANIEL MENDOZA RUBIO, identificado con C.C No.92506820 y en la demanda como en las medidas cautelares se solicita respecto al señor MIGUEL ANTONIO SILVA PARRA, identificado con C.C.No.86047060. Razón por la cual debe allegar el poder suficiente.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL
VILLAVICENCIO, META**

25 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LÚZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, las señoras **MAIRA ALEJANDRA MEDINA BUSTOS**, identificada con C.C.No.1.121.820.686 y **JANETH STERLING CORDOBA**, identificada con C.C.No.40.179.141, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU"**, **CON NIT 822.004.747-3**, las siguiente suma de dinero:

1.1.- **\$1.800.000 (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE)** como capital contenido en el título valor base de esta ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente causados desde el 31 de diciembre del 2020, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, como apoderado judicial como de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 DE MARZO DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención del 25% del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo y/o de los honorarios si se encuentran vinculados mediante contrato de prestación de servicios, pero solo en cuanto haya acta de liquidación de obra o labor contratada, que devengue(n) la parte demandada **MAIRA ALEJANDRA MEDINA BUSTOS**, con C.C.No.1.121.820.686 y **JANETH STERLING CORDOBA**, con C.C.No.40.179.141, como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO. La medida se limita hasta la suma de \$2.700.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCI, META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **EDITH DEL SOCORRO RIOS LONDOÑO** identificada con C.C. No.39,327,796, pague (n) a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT N.º 899.999.284-4, las siguientes cantidades representados en el pagare No. No. 39327796.

1.- Por 153.8984 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$42,307.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020.

1.1.- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 16 de agosto de 2020.

1.2. Por 2.2981 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$631.75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2020. Período de causación del 16 de Julio de 2020 al 15 de Agosto de 2020.

2.- Por 2,285.4146 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$628,266.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020.

2.1.- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 16 de septiembre de 2020.

2.2.- Por 3,792.0916 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$1,042,456.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020.



Periodo de causación del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

3.- Por 2,292.7972 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$630,296.37), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020.

3.1.- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 16 de octubre de 2020.

3.2.- Por 3,769.7203 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1,036,306.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2020 al 15 de Octubre de 2020.

4.- Por 2,300.2890 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$632,355.89), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020.

4.1.- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 16 de noviembre de 2020.

4.2.- Por 3,747.2767 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$1,030,136.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020.

5.- Por 2,489.3241 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$684,322.17), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020.

5.1.- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 16 de diciembre de 2020.

5.2.- Por 3,724.7597 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1,023,946.87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2020 al 15 de Diciembre de 2020.



6. Por 378,025.1947 UVR que a la cotización de \$274.9028 para el día 12 de Enero de 2021 equivalen a la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL, CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$103,920,184.49), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

6.1.-Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda 3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 18.60% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho pretensión se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-74161**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada **EDITH DEL SOCORRO RIOS LONDOÑO** identificada con C.C. No. 39,327,796. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales y resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **HASBLEIDY CATHERIN VILLANUEVA ORTEGON**, identificada con **C.C.No.1.121.826.257** y **MARIA ENEIDA CLAVIJO FLOREZ**, identificada con **C.C.No.40.383.631**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague (n) a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.981.395-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-Por la suma de \$67.474,00 por concepto de saldo a capital de la cuota N°33 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de octubre de 2019.

1.1.- Por el valor de \$69.598.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero saldo a capital liquidados desde el día 25/09/2019 hasta el día 24/10/2019 a la tasa pactada.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo a capital de la cuota N°33, desde el día 25/10/2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la superfinanciera.

2.-Por la suma de \$114.027,00 por concepto valor del capital de la cuota N°34 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de noviembre de 2019.

2.1.- Por el valor de \$67.647.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/10/2019 hasta el día 24/11/2019 a la tasa pactada.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°34, desde el día 25/11/2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la superfinanciera.

3.-Por la suma de \$116.011,00 por concepto valor del capital de la cuota N°35 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de diciembre de 2019.

3.1.- Por el valor de \$65.663.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/11/2019 hasta el día 24/12/2019 a la tasa pactada.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°35, desde el día 25/12/2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la superfinanciera.

4.- Por la suma de \$118.029,00 por concepto valor del capital de la cuota N°36 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de enero de 2020.

4.1.- Por el valor de \$63.645.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/12/2019 hasta el día 24/01/2020 a la tasa pactada.

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°36, desde el día 25/01/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la superfinanciera.

5.- Por la suma de \$120.083,00 por concepto valor del capital de la cuota N°37 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de febrero de 2020.

5.1.- Por el valor de \$61.591.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/01/2020 hasta el día 24/02/2020 a la tasa pactada.

5.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°37, desde el día 25/02/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la superfinanciera.

6.- Por la suma de \$122.173,00 por concepto valor del capital de la cuota N°38 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de marzo de 2020.

6.1.- Por el valor de \$59.501.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/02/2020 hasta el día 24/03/2020 a la tasa pactada.

6.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°38, desde el día 25/03/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la superfinanciera.

7.- Por la suma de \$124.299,00 por concepto valor del capital de la cuota N°39 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de abril de 2020.

7.1.- Por el valor de \$57.375.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/03/2020 hasta el día 24/04/2020 a la tasa pactada.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

7.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°39, desde el día 25/04/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la súperfinanciera.

8.-Por la suma de \$126.462,00 por concepto valor del capital de la cuota N°40 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de mayo de 2020.

8.1.- Por el valor de \$55.212.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/04/2020 hasta el día 24/05/2020 a la tasa pactada.

8.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°40, desde el día 25/05/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la súperfinanciera.

9.-Por la suma de \$128.662,00 por concepto valor del capital de la cuota N°41 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de junio de 2020.

9.1.- Por el valor de \$53.012.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/05/2020 hasta el día 24/06/2020 a la tasa pactada.

9.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°41, desde el día 25/06/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la súperfinanciera.

10.-Por la suma de \$130.901,00 por concepto valor del capital de la cuota N°42 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de julio de 2020.

10.1.- Por el valor de \$50.773.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/06/2020 hasta el día 24/07/2020 a la tasa pactada.

10.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°42, desde el día 25/07/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la súperfinanciera.

11.-Por la suma de \$133.179,00 por concepto valor del capital de la cuota N°43 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de agosto de 2020.

11.1.- Por el valor de \$48.495.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/07/2020 hasta el día 24/08/2020 a la tasa pactada.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

11.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°43, desde el día 25/08/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la súperfinanciera.

12.-Por la suma de \$135.496,00 por concepto valor del capital de la cuota N°44 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de septiembre de 2020.

12.1.- Por el valor de \$46.178.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/08/2020 hasta el día 24/09/2020 a la tasa pactada.

12.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°44, desde el día 25/09/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la súperfinanciera.

13.-Por la suma de \$137.854,00 por concepto valor del capital de la cuota N°45 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de octubre de 2020.

13.1.- Por el valor de \$43.820.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/09/2020 hasta el día 24/10/2020 a la tasa pactada.

13.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°45, desde el día 25/10/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la súperfinanciera.

14.-Por la suma de \$140.253,00 por concepto valor del capital de la cuota N°46 representado en el pagare N°B000128838 (02-29) vencida el día 24 de noviembre de 2020.

14.1.- Por el valor de \$41.421.00 los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero capital liquidados desde el día 25/10/2020 hasta el día 24/11/2020 a la tasa pactada.

14.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota N°46, desde el día 25/11/2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la súperfinanciera.

15.-Por la suma de \$2.240.131,00 por concepto valor del capital acelerado representado en el pagare N°B000128838 (02-29).

15.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados desde la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

16.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ROSMERY ENITH RONDON SOTO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
25 de marzo de 2021**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención del 25% del salario y/o de los honorarios derivados de contrato por prestación de servicios o cualquier otro dinero, que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandante **MARIA ENEIDA CLAVIJO FLOREZ C.C.40.383.631**, como empleada o contratista dependiendo de su vinculación con la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR ROSAL PRADERA DE ESTA CIUDAD. La medida se limita hasta la suma de \$7.150.000.00. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

25 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA